JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Sentencia definitiva
Juicio Oral Mercantil 306/2026

Monterrey, **Nuevo León, a tres de noviembre de dos mil veintiséis**

VISTO, para resolver en sentencia definitiva el **juicio oral mercantil** ********, promovido por *** **** *** ******* en contra de ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. La parte actora, *** **** *** *******, promovió juicio en la vía oral mercantil en contra de ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ********** ********* *******, reclamando las prestaciones precisadas en ***** su escrito inicial de demanda.

DOCUMENTO AVALADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
382c5c3e4e3e3e3

Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil elegida por la actora es la apropiada en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, toda vez que la contienda de que se trata es de naturaleza mercantil atento a lo previsto por el artículo 75, fracción XIV, del propio código, y no existe limitación de cuantía. Además, la acción ejercitada no tiene señalada tramitación especial en el propio código, ni es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Personalidad. La personalidad de la parte actora material *** **** *** *******, quedó acreditada toda vez que comparece por propio derecho; por lo que hace a la demandada, la misma se tiene por satisfecha en términos del documento público que evidencia la representación que tiene el profesionista ******* ********* ****** ****** respecto de la moral demandada, personalidad que se le reconoció en autos.

CUARTO. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que la parte actora refiere tener una cuenta bancaria aperturada en la institución de crédito demandada, sin que tal hecho hubiere sido controvertido, antes bien, su contraria lo admitió en sus términos. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro:

> "***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.***"

QUINTO. Fijación de la litis. En el caso, la parte actora demanda la **nulidad absoluta** de **una operación** realizadas en su **cuenta** terminación ****, por la cantidad de $********** (********** *** ***** ****** moneda nacional), el reembolso de dicho monto, el pago de intereses generados, así como el pago de gastos y costas; lo cual sustentó, básicamente en que para su realización no otorgó su consentimiento.

Por su parte, la institución bancaria al contestar la demanda expuso que la operación materia de la litis fue autorizada por la parte actora a través de factores de autenticación, uso de claves de acceso personales, y en su caso, de la clave dinámica de un solo uso enviada a su dispositivo registrado.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6820636e6633000000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

PJF-Versión Pública

Entonces, la litis en este asunto consiste en determinar si la operación bancaria cuya nulidad reclama la parte actora fue o no hecha por la propia accionante o si en el caso, otorgó su consentimiento para ello.

SEXTO. Estudio de la acción. Acorde a las reglas de la carga de la prueba que establecen los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora el deber procesal de acreditar los elementos de su acción.

En ese sentido, una vez establecido lo anterior, es importante asentar que para la procedencia de la acción ejercida, la parte actora debe justificar de manera fehaciente los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación comercial que vincula a las partes contendientes;
2. Que se realizaron los movimientos bancarios que refiere el actor; y,
3. Que tales movimientos fueron efectuados sin la autorización del promovente.

Por lo que hace al **primer** elemento, consistente en la relación contractual que vincula a las partes, se encuentra acreditada toda vez que en la audiencia preliminar las partes acordaron como hecho no controvertido **la relación contractual entre las partes**, trayendo como consecuencia que se deje fuera de debate este primer elemento; por tal razón, con fundamento en el artículo 1,390 bis 36 del Código de Comercio, se tiene plenamente acreditado.

Por lo que hace al **segundo** elemento de la acción, se tiene por acreditado el mismo, toda vez que en la audiencia preliminar las partes acordaron también como hecho no controvertido la **existencia material de la operación controvertida**, trayendo como consecuencia que se deje fuera de debate este segundo elemento; por tal razón, con fundamento en el artículo 1,390 bis 36 del Código de Comercio, se tiene plenamente acreditado.

Lo anterior se robustece con la copia impresa del estado de cuenta aportado por la parte actora, el cual si bien se equipara a una copia simple, adminiculado con el reconocimiento expreso efectuado por la parte demandada en su escrito de contestación sobre la existencia de la operación controvertida, adquiere valor probatorio pleno conforme a los numerales 1205,

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d862063b6e6330000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1238 y 1296 del Código de Comercio, acreditándose plenamente la existencia del cargo reclamado.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **la operación controvertida se realizó sin el consentimiento de la parte actora**, lo que equivale a la afirmación de un hecho negativo, se configura de la manera siguiente.

Al respecto, comprendiendo las dificultades inherentes a esa situación, y que existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, en los supuestos en los cuales una persona realiza una compra en un establecimiento comercial, y efectúa el pago mediante una tarjeta bancaria, para cuya confirmación de los cargos digita un número de identificación personal (NIP); la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, **es la institución bancaria** quien está **obligada** a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a862063b6e6330000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

Precisó la Corte, que con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP) –o en el presente caso, mediante el uso de factores de autenticación, claves de acceso personales, y en su caso, de la clave dinámica de un solo uso enviada a su dispositivo registrado -, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; **tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes que demuestren que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones**.

Carga probatoria, la cual, la Corte sustentó en que, como prestadoras del servicio, las instituciones bancarias están en una posición dominante en la relación de consumo, y obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, como encargadas de la implementación de las medidas de seguridad para la efectiva utilización de la tarjeta que cuentan con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Versión Pública

Por tanto, que para gozar de la presunción legal del artículo 90 Bis del Código de Comercio, de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, **el banco debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; esto es, **que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.**

Para ello, demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, pues solo cuando haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario.

La referida jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, Libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, de rubro y *texto siguiente:*

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."***

Así también la jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, registro digital 2019919 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1228, es del tenor siguiente:

> ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".***

Bajo ese contexto, la **carga probatoria** de la parte **demandada** resulta **incumplida**, por las razones siguientes.

En **primer lugar,** correspondía a la institución bancaria no solo probar que se utilizó el procedimiento acordado por el usuario para establecer

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6820636636633000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

que el mensaje venía de aquél, el cual, conforme al artículo 313 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, deriva en dos factores de autentificación para la celebración de las operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos:

a) **Categoría 2**: Puede constituirlo un **NIP;**

b) **Categoría 3**: Puede constituirlo una **tarjeta con chip;** y,

c) **Categoría 4**: Se compone de **información del usuario** derivada de sus propias características.

Por ende, la institución bancaria prestadora del servicio debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción, fueron aquellos acordados con el usuario, sino además acreditar la fiabilidad de dichos mecanismos, esto es, que los datos de creación del mensaje, en el contexto que se utilizaron corresponden al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo, dado que, los métodos de clonación de datos evolucionan de forma desmesurada, siendo responsabilidad de la institución de crédito dotar de seguridad a los mecanismos por los que se realizan operaciones financieras.

Circunstancia que, como señala la Suprema Corte en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia en cita, **requiere de la concurrencia de peritos o información de expertos**, sin que la parte demandada haya ofrecido la prueba pericial para tal efecto.

Además, en el presente asunto **se estima que no queda demostrada la mencionada defensa, pues los medios probatorios aportados por el banco demandado no resultan eficaces para tal efecto.**

En ese sentido, las diversas pruebas ofertadas por la institución bancaria demandada en su escrito de contestación y admitidas, se hicieron consistir en:

- **Confesional** a cargo de la parte actora.
- **Documentales públicas y privadas**.
- **Instrumental de actuaciones**.
- **Presuncional legal y humana.**

Con independencia del valor probatorio que corresponde a las **documentales,** lo cierto es que las mismas carecen de eficacia para

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a862063b6e6330000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

PJF - Versión Pública

demostrar el hecho que sirve de antecedente a la presunción legal del artículo 90 Bis del Código de Comercio, referente a tener como emisor al que envió el mensaje de datos, consistente en que el usuario utilizó los procedimientos acordados que según dicho del banco demandado, fueron autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas, así como la presentación del plástico y los datos confidenciales.

Lo anterior, porque con las pruebas documentales solo se demuestra lo siguiente:

-Copia certificada de la escritura pública ********** ********** *** ******** * ****, solo tiene el efecto demostrativo del poder otorgado a quien compareció a contestar en representación de la demandada.

-Copia certificada de la escritura pública ********** * ** *** ********** ******* * *****, de la misma solo se obtiene el poder otorgado a ******** ****** ********* *******, para certificar documentos en representación de la institución bancaria, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

-Copia certificada del contrato único de prestación de servicios financieros, estado de cuenta del período de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al quince de enero de dos mil veintidós y comprobante de transferencia electrónica vía Spei de cinco de enero de dos mil veintidós, solo prueban la relación contractual existente entre las partes, así como del cargo materia de la litis.

Y si bien, durante la celebración de la audiencia del juicio, ante la inasistencia de la parte actora, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de que se tuvieron por ciertos los hechos que la demandada oferente pretende acreditar con ese medio se convicción, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio, en el sentido de que el cargo reclamado se realizó por la parte actora a través de factores de autenticación, con el uso de claves de acceso personales, y en su caso, de la clave dinámica de un solo uso enviada a su dispositivo registrado; sin embargo ello no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de la operación bancaria cuestionada, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 48/2025, en sesión de doce de noviembre del presente año, en la que se determinó que corresponde a la demandada la

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6826963666330000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

carga de la prueba de demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito.

Pues la presunción generada por la confesión ficta de la parte actora–usuaria es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce, ya que no releva la carga de la probatoria que tiene el banco; criterio que dio origen a la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.).

Además, es criterio jurisprudencial sostenido por Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, en el que estableció que la prueba idónea para acreditar tal extremo, es la pericial en informática o en medios electrónicos, debido a que sólo a través de ella se puede acreditar que el sistema electrónico bancario brinda el grado de seguridad a nivel tal que permite atribuir la relación de los cargos al titular de la cuenta, y que durante su funcionamiento no fue vulnerado o afectado por diversos factores que comprometieran la seguridad del usuario.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a862063b6e6330000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

Lo anterior, porque, aun cuando de los documentos exhibidos se advierte que la actora es titular de la cuenta en la que se cargó la operación, cuya nulidad reclama**,** y que según expresa la demandada, fue autorizada por la parte actora a través de factores de autenticación, uso de claves de acceso personales, y en su caso, de la clave dinámica de un solo uso enviada a su dispositivo registrado; en términos de la ejecutoria ya citada, ello resulta insuficiente para demostrar que el banco demandado **cumplió con los requisitos previstos para la verificación de esos factores de autentificación,** pues no demostró el hecho base conforme al cual opera la presunción legal, esto es, **que el sistema no haya sido alterado por algún agente externo.**

Por lo anterior, se reitera que la demandada no aportó prueba con la que se acredite que la parte actora **fue quien realizó la operación reclamada desde su cuenta bancaria,** bajo el protocolo de seguridad establecido para ese servicio, con el uso de las claves de acceso, contraseña de la tarjeta de acceso y clave de operación, y que dicho sistema sea invulnerable, conforme a la tesis número 1a./J. 16/2019 (10a.) previamente citada.

Luego, respecto de las pruebas denominadas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, en concepto de quien ahora resuelve no le reportan un beneficio tangible a la parte demandada, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya

PJF - Versión Pública

destacadas, que auxilien a los intereses de la demandada para tener por demostradas sus excepciones y defensas, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 1278 y 1279 del Código de Comercio.

Entonces, es claro que la parte demandada no exhibió ni ofreció prueba idónea a fin de acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización de la operación bancaria reclamada; ni tampoco la fiabilidad del sistema electrónico respectivo, a pesar de contar con los dispositivos y mecanismos que facilitan su aportación. De ahí que se tenga por justificado el tercer elemento de la acción planteada.

Es conveniente destacar que, a efecto de revertir la carga probatoria a la actora, era menester que la institución bancaria justificara en este juicio la fiabilidad del método utilizado y que el cargo reclamado se haya realizado utilizando los mecanismos de confidencialidad con que cuenta la parte actora –factores de autenticación o claves de acceso personales–, dado que no pueden presumirse tales supuestos a partir de la mera afirmación de que se llevaron a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, circunstancias que en la especie no median.

De ahí que, la institución bancaria debe soportar las consecuencias de su actitud procesal, por omitir aportar elementos de convicción tendentes a desvirtuar lo dicho por la accionante.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6626f36e6633000000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

la Federación, tesis 17/2021, registro digital 2023157, Materia Civil, Undécima Época que dispone: “TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”.

Así como la diversa Jurisprudencia 1ª./J. 16/2019 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2019919, que dice: “NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

SÉPTIMO. Excepciones y defensas. Antes de realizar pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, deben examinarse las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada en su escrito de contestación.

1. Falta de acción y de derecho; de improcedencia de la acción por existir consentimiento expreso otorgado a través de medios electrónicos; de improcedencia de la acción por culpa o negligencia atribuible a la parte actora; y excepciones impropias.

La primera consistente en que resulta improcedente la nulidad pretendida en razón de que, conforme a la cláusula V.2 del contrato único de prestación de servicios financieros celebrado entre las partes, las operaciones realizadas a través de medios electrónicos, mediante la utilización de las claves de acceso y factores de autenticación convenidos, producen los mismos efectos que una firma autógrafa y se consideran realizados por el cliente, siempre que existan elementos que evidencien el uso de dichas claves de acceso y número de referencia o folio correspondiente.

La segunda descansa en argumento de improcedencia de la acción ya que sostiene que el cargo materia de la litis fue ordenado mediante la utilización de las claves de acceso personales del actor, y en caso, de la clave dinámica de un solo uso enviada a su dispositivo registrado, lo cual constituye un consentimiento expreso en términos del artículo 1803, fracción I del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6820636e6330000000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

pJF-Versión Pública

En la tercera refiere que, en el caso de que la parte actora no hubiera ordenado la transferencia impugnada, ello obedecería a una causa imputable a ésta y no a la demandada, pues el uso y custodia de sus claves de acceso y factores de autenticación es de su exclusiva responsabilidad conforme a la cláusula V.2 del contrato aplicable.

Y respecto a la cuarta, consistente en todo lo que surja del escrito de contestación y tramitación del juicio que beneficie a los intereses de la demandada.

Devienen **infundadas** las excepciones en estudio en virtud de que si la parte actora negó haber efectuado la operación materia de la litis y la institución demandada aseveró que la realizó la parte actora en los términos y condiciones que indica, corresponde a esta últimas demostrar el citado extremo.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, quien niega, no está obligado a ello salvo que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; y, en el caso, como se destacó en el considerando anterior, la parte actora niega lisa y llanamente haber realizado la operación bancaria que reclama; mientras que la demandada sostiene que la accionante sí la realizó. En consecuencia, es evidente que corresponde a la institución financiera demandada demostrar sus afirmaciones.

Máxime que, de acuerdo con el principio de facilidad probatoria -carga dinámica de la prueba-, las instituciones bancarias tienen mayor aptitud de preconstituir y aportar medios probatorios relacionados con las operaciones y trámites efectuados ante ellas, por ser quienes administran los programas informáticos y por ello, son responsables del manejo e implementación de las medidas necesarias que garanticen el acceso a los servicios y trámites que prestan a los usuarios autorizados; circunstancias que sustentan la afirmación de que se encuentran en mejor posición fáctica y técnica para la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que disponen de esa información e, incluso, la producen, por lo cual están en aptitud de aportarla al procedimiento; de ahí que las instituciones bancarias se encuentran procesalmente obligadas a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó la transacción, al encontrarse en una posición dominante en la relación de consumo, al contar con los dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación del material probatorio.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6626963666330000000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Lo anterior, porque, conforme a los criterios emitidos por el Alto Tribunal, la institución bancaria debe acreditar que en los procedimientos para realizar la operación se cumplieron con los protocolos establecidos normativamente para tales efectos, y que al momento en que se llevó a cabo el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Sin que la parte demandada haya ofrecido la prueba pericial para acreditar dicha circunstancia; de ahí que no le asiste razón al banco demandado al incumplir con la carga probatoria.

2. Improcedencia de la acción por incumplimiento de la carga contractual de aviso (cláusula V.2).

Excepción cuyo argumento toral versa en que la parte actora no demuestra haber dado aviso previo y oportuno a la demandada respecto a la supuesta sustracción, extravío o uso no autorizado de sus claves de acceso en los términos y plazos establecidos en el contrato único aplicable (cláusula V.2).

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6826f6366633000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

Se califica de infundada, en razón de que la parte actora no se encontraba obligada a dar aviso previo a la institución demandada para efectos de demandar la nulidad del cargo controvertido, ya que la acción intentada se sustenta en una circunstancia de índole extracontractual, lo cual genera inaplicabilidad de lo pactado, aunado a que la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.

3. Falta de objeción oportuna y reconocimiento de la operación; e inverosimilitud de los hechos narrados y traslado de la carga probatoria.

En la primera la parte demandada señala que su contraria no formuló objeción ni solicitud de aclaración respecto de la transferencia reclamada dentro del plazo previsto por el artículo 23, fracción I de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (noventa días

PJF - Versión Pública

naturales, a partir de la fecha de corte, o en su caso, de la realización de la operación), ni en los términos establecidos en el contrato aplicable.

Por lo que hace a la segunda, sostiene que la temporalidad tan amplia transcurrida de cuatro años y medio entre la fecha de la transferencia controvertida (cinco de enero de dos mil veintidós) y la fecha de presentación de la demanda (veinticinco de agosto de dos mil veintiséis), torna inverosímil el planteamiento del accionante, en términos de la tesis de rubro NULIDAD DE CARGOS POR TRANSFERENCIAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO PROVIENEN DE HECHOS PRESUNTAMENTE INVEROSÍMILES.

Se califican de infundadas, pues por lo que hace a la primera, el propio artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros si bien prevé en su fracción I que en caso de que un cliente no se encuentre de acuerdo con algún movimiento que aparezca en el estado de cuenta respectivo, o en los medios electrónicos, podrá presentar solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte, o en su caso, de la realización de la operación o del servicio; también lo es que el último párrafo de dicho dispositivo establece que dicho procedimiento quedará sin efectos a partir de que el cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional.

En ese orden de ideas, por una parte, dicha aclaración se prevé como una posibilidad para el cuentahabiente, más no una obligación, y por otra, la parte actora se encuentra en el derecho de ejercer la presente demanda, pues incluso en el supuesto de que solicitara la aclaración del cargo reclamado ante la institución bancaria, ello quedaría sin efectos al acudir ante la autoridad jurisdiccional.

En cuanto a la segunda excepción en estudio, lo infundado de su argumento radica en que el criterio invocado no resulta de aplicación obligatoria para esta autoridad al ser aislado.

4. Sine actione agis. Consistente en la simple negación de la demanda.

Se declara **improcedente**, ya que se apoya en la negación genérica de los hechos de demanda, arrojándole para ello la carga de la prueba al accionante; resulta insuficiente para constituir una excepción, pues sus argumentos no están encaminados a destruir la eficacia de la acción, ya que

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6820636636633000000000000000000c396
12\01\27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

sólo niegan el derecho de la parte actora. Cobra aplicación a lo anterior el criterio de rubro: *SINE ACTION AGIS*[1].

5. De Mutati Libeli. Excepción en la que la parte demandada señala que su contraria no podrá mejorar el escrito inicial, ni modificar las prestaciones reclamadas, así como tampoco ofrecer pruebas en las que pretenda demostrar hechos no narrados en la demanda o aportar con posterioridad documentales que debió exhibir como parte de su acción.

Se califica de infundada ya que de autos no se observa que la parte actora haya ampliado su demanda ni ofertado medios de prueba adicionales a los señalados en el escrito inicial.

Deviniendo **innecesario** el estudio de las **objeciones planteadas por la parte actora** respecto de las pruebas ofrecidas por su contraria, pues considerando que las mismas no arrojaron beneficio a su oferente, a nada práctico conduciría el análisis de dichas objeciones.

Al no existir diverso material probatorio pendiente de análisis, se procede a hacer la declaratoria de fondo del asunto.

OCTAVO. Decisión de fondo. Se declara **fundado** el presente juicio oral mercantil 306/2026, promovido por *** **** *** ******* en contra de ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******; en consecuencia:

FOLIO 836c0c0000000000

DECIMO. Interés legal. La parte actora reclamó además el pago de intereses legales que haya generado la cantidad de **$********** **(********** *** ***** ****** **moneda nacional)**, sustraída de la cuenta bancaria materia de la controversia; intereses contados a partir del seis de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual."*

En el caso, no se observa la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, por tanto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al **seis por ciento anual**, desde el día siguiente al en que estaba obligado a su cumplimiento; lo anterior, porque si la demandada indebidamente cargó la operación materia de la litis en detrimento del patrimonio de la parte actora, resulta procedente que se le condene al pago de los intereses respecto de esa cantidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Libro 81, Diciembre de 2020, página 298, número de registro digital 2022554, cuyo rubro es el siguiente: ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***

Es oportuno destacar que la propia sala determinó a partir de qué momento debe empezar a generarse los intereses moratorios. Lo anterior, como se desprende de la ejecutoria de la que derivó la diversa jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de rubro ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES***

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6226536b663300000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SUSTRAÍDAS”[2], cuya parte, en lo que aquí es de interés, se transcribe enseguida:

> *«[…] 33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia,* ***cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas****.*
> *34. Esto es así, en primer lugar, porque la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme y que, por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.*
> *[…]*
> *35. Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal(20) la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Así, el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, máxime que dentro de éstas se encuentran recursos económicos que, evidentemente, generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.*
> *40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.*
> *41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción, al quedar destruida la presunción de validez del acto.*

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a862963b6e6330000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

[2] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1379, con registro digital 2026917

> *42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste,* ***la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído****, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.*
> *[…]». (Lo resaltado es propio)*

De lo reproducido, se advierte con claridad que el acogimiento de la pretensión que deriva de la acción de nulidad de las operaciones cargadas a la cuenta bancaria del cuentahabiente tiene como efecto el pago de intereses moratorios que comenzarán a generarse **a partir del incumplimiento al contrato de depósito bancario, esto es, a partir de que se dispuso indebidamente del numerario propiedad del cuentahabiente, y hasta la total devolución de los recursos monetarios**.

Aunado a lo anterior, igualmente, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito fijó criterio jurisprudencial, en el mismo sentido, para indicar el periodo por el cual se generarán los réditos que produce el dinero dispuesto de la cuenta bancaria cuando se ha determinado la nulidad de las operaciones, en razón de que, el incumplimiento del banco de tener a disposición del cuentahabiente el dinero que éste puso en depósito, constituye la demostración de los daños y perjuicios causados.

Lo anterior, como se advierte de la tesis PC.I.C. J/107 C (10a.) del pleno descrito[3], de rubro siguiente: ***«INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS»***.

Consecuentemente, se **condena** a la parte demandada ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ****** a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad total de **$********** (********** *** ***** ****** moneda nacional)**, **a partir del**

día en que se efectuó ese cargo, esto es, cinco de enero de dos mil veintidós, y los que se sigan generando hasta que se realice el pago total de dicha cantidad; intereses que se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia, en términos del artículo 1348 del Código de Comercio.

Fecha determinada, conforme a ejecutoria antes mencionada.

DÉCIMO PRIMERO. Gastos y costas. El artículo 1082 del Código de Comercio, establece que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, y que, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se le hubieren causado.

Mientras que el diverso artículo 1084 del mismo ordenamiento preceptúa que la condenación de costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Pues bien, este tribunal considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis para condenar por ministerio de ley, pues la parte actora ofreció pruebas para acreditar su acción y la demandada sus excepciones; no se presentaron documentos o testigos falsos; no es en juicio ejecutivo o en segunda instancia; además de que no se justificó dolo o mala fe de su parte.

En consecuencia, cada parte deberá soportar los gastos y costas que en su caso hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por los motivos previamente expuestos.

Con motivo de lo expuesto, resulta innecesario el estudio de la excepción de falta de acción y carencia de derecho, para reclamar el pago de gastos y cosas, opuesta por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el presente juicio oral mercantil, tramitado bajo el expediente judicial 306/2026, toda vez que la actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no justificó las excepciones opuestas.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a862063b6e6330000000000000000e396
12/01/27 10:30:27

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la operación reclamada por la cantidad de **$********** (********** *** ***** ****** moneda nacional)** realizada el cinco de enero de dos mil veintidós, en la **cuenta terminación ****,** aperturada a nombre del actor ante la institución financiera demandada.

TERCERO. Se **condena** a la demandada, a la **devolución** del importe de **$**********(********** *** ***** ****** moneda nacional)**, correspondiente a la cantidad sustraída con motivo del cargo reclamado, cuya nulidad se decreta.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de **$********** (********** *** ***** ****** moneda nacional)**, **a partir del cinco de enero de dos mil veintidós**, y los que se sigan generando hasta que se realice el pago total de dicha cantidad; intereses que se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

SEXTO. Cada parte deberá soportar los gastos y costas que en su caso hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por los motivos previamente expuestos.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante la licenciada **Dora Lilia Vázquez Roan,** Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe**.

Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil veintiséis dentro del juicio oral mercantil 306/2026. Conste.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706d6826f36b663300000000000000000e-396
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173479670_4564000042444412008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DORA LILIA VAZQUEZ ROAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 16:15:16 - 03/11/26 10:15:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e f4 9d 2c 82 b0 d8 e1 0c ef 28 66 64 5a 32 37 b1 cd c0 6b ec 0f d6 86 83 c4 48 d4 56 a5 c1 fa 51 54 e3 1f 24 3d 47 74 1a 00 2e fc 61 86 db cf 47 aa 75 21 52 5c ba 88 dd 05 4a 3f 64 e2 67 97 46 a9 c2 26 66 4f 3e 3e ca 82 0e 53 a8 55 1e ea 55 e8 97 c5 0c 47 e0 ee f8 05 7a c2 e6 3a 03 32 a3 7a 57 12 ae 4b 4a a4 98 15 d8 d5 ae f5 32 bc fc f2 0e 5b b3 6a 60 a5 b3 1c b9 0b e6 be eb bf d7 8c b4 eb 97 2e bf 2c 7c 13 65 4b 3a 10 7b be c9 cf e1 bc 36 35 14 59 64 22 ff 83 f0 a7 3f 3a b3 a6 a6 ec c5 a8 d3 dc 94 13 fa 36 36 28 2d 59 fb b8 1a 06 47 39 7c a5 ee ff 4c fe c0 14 e0 97 74 4a ce 44 f2 a9 38 7c 05 41 73 07 8c e7 a6 3a e6 86 5a f9 44 38 4a 79 6f ab 50 d2 0b 4a 09 28 53 53 37 5b 7c 99 28 9e 80 0e e6 2d 64 6d e6 9a 8e 34 7a 4d 86 6a f7 06 e7 e7 d7 40 13 ab d1 b8 8b 30 26 c8 c9 bd 1f 68 4c b3 17 2d 62 2e d2 62 d4 b0 0a 0a bd 71 92 d7 a6 4d c3 52 21 e7 07 17 c5 e3 1f 8e 13 48 aa 8d 8a 6b 33 d9 3c 0f 97 7e 10 a8 b0 99 f6 cc 73 53 68 cf ea 9f 4a f2 a8 12 15 b6 ef df 64 5d cb b0 d3 83 4a a3 32 df 72 e4 90 88 7d 71 45 a2 85 2f 5e 41 bc 1b 15 83 7e e1 2e 78 06 a8 58 cc 5c 01 6b 12 46 92 9f 83 48 3b ff 32 df f2 84 86 08 6d 15 cd 81 5d 93 71 4c 2a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 16:15:16 - 03/11/26 10:15:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 16:15:16 - 03/11/26 10:15:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228960210
Datos estampillados:	9WiNr8QSnofPZ6f0O1GIvr+uqLo=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 20:55:13 - 03/11/26 14:55:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e 4e 4f 75 3f 5d c1 35 3c 56 84 46 bb c6 c5 dd 93 ee 80 89 16 3c 99 08 99 1b 65 b6 d2 17 41 aa 33 1e c7 d3 d1 a1 c9 c3 f0 a2 35 6c bf be 77 44 02 67 50 24 da 36 68 bb 5b 14 9d a6 16 3d 8d ce c0 47 20 f3 ff 65 ab a9 55 44 84 e2 46 a0 38 84 df 68 6c c0 5b c2 21 a8 7f 01 8e 9d 69 2c 25 89 2c 89 1b 72 2e 6c e0 2c de 53 6e 54 df fe be 0e 80 f7 43 de 66 0f 7a 3a b5 a0 a4 89 e0 e3 26 9f 08 f7 96 6b e5 ea d2 a3 c8 6c da 5e 22 89 32 68 92 39 74 2c 76 10 6a 70 74 03 44 ef 4b 77 4e 23 9e 58 62 cc 06 97 2a 36 50 d9 ca d2 00 6a fb 04 8e 06 35 56 c4 43 cb fb 51 08 22 bd 57 46 b3 f1 31 e2 e4 9d d3 4c 8c d3 ce 15 f3 e5 bd eb 39 58 29 33 52 d3 d6 96 18 59 c9 c9 e4 26 1c 38 bf 05 f0 f3 25 93 16 5d 89 5b 48 86 ac 4e 39 08 d0 42 c1 46 67 e5 b3 49 24 bb 4c ee b1 61 b7 7c b4 19 51 70 be 51 c7 e5 7b fc bb 86 01 51 8a 6f a2 3b d0 4b 88 a2 c2 a9 26 47 92 14 a5 b8 31 8c c1 2a 25 1a 3e 13 fa 11 82 fb 10 14 ac 45 13 6b dc f2 73 3d a4 fb a2 94 aa ae e4 a8 77 6e bd 70 10 bc 1e da 34 7e c7 96 2a 67 6b ae 81 9f 5e c7 49 83 49 37 63 43 eb 2c 0f 91 f6 18 68 3e 58 7b 43 e2 9f 56 e3 9f f0 80 d4 ab f0 0e e8 a4 64 03 2d 0b 93 79 83 64 db 10 1a ca ed 8f 22 c4 9d 3a f8 bf			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 20:55:13 - 03/11/26 14:55:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 20:55:14 - 03/11/26 14:55:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229306240
Datos estampillados:	UDYXf8u4Ey7YoC56580T1mLW1zE=

El tres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Dora Lilia Vázquez Roan, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública